

ABOGADOS

**SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CIUDAD**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
CONTRA: CARLOS ABED TORO ORTIZ
RAD. No. 2019 - 765**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CORRE
TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que **SE REVOQUE** en su integridad, el auto de fecha 23 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordene que por secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, a partir del día 27 de abril de 2021.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá***

**Calle 45 A No. 14 - 55 - Bogotá, D.C.
Tels. 704 8487 / 313 390 4437 - carlozuluaga.abogado@hotmail.com**

ABOGADOS

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- ❖ La providencia atacada se notificó por estado del día 26 de abril de 2021.
- ❖ El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día martes 27 de abril de 2021 y fenece el día jueves 29 mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La providencia atacada ordena:

"1.) Tener en cuenta que el ejecutado contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo medios exceptivos de mérito."

2.) Correr traslado de los escritos de contestación a la parte demandante y excepciones de mérito planteadas, comoquiera que se encuentran notificadas todas las ejecutadas. Artículo 431 y 442 ibídem.

Sustento mi inconformidad así:

Conforme a lo ordenado en el art. 442 del CGP **así como en el mandamiento de pago**, el ejecutado cuenta con 10 días para excepcionar.

1. **CARLOS ABED TORO ORTIZ** se notificó del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, mediante auto proferido el día 09 de noviembre de 2020, notificado por estado del día 10 de noviembre del mismo hogaño.
2. El término de traslado por los 10 días, iniciaría a correr el día miércoles 11 de noviembre de 2020 y fenece el día miércoles 25 del mismo mes y año.
3. Sin embargo, el suscrito apoderado radicó de manera oportuna el día 13 de noviembre **recurso de reposición en contra del mandamiento**

Calle 45 A No. 14 - 55 - Bogotá, D.C.

Tels. 704 8487 / 313 390 4437 - carloszuluaga.abogado@hotmail.com

ABOGADOS

de pago lo cual al tenor del inciso 4°. del art. 118 del CGP dicho recurso **INTERRUMPE EL TÉRMINO** de traslado de la demanda (conferido por la ley y enunciado en el mandamiento de pago) el cual **comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso contra el auto que concede el término.**

4. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021 y notificada por estado del 26 de abril, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, lo que quiere decir, que **el término del traslado de la demanda comenzará a correr desde el día 27 de abril de 2021 y fenece el día 10 de mayo de 2021.**
5. El día 25 de noviembre de 2021 el suscrito radicó de manera **provisional** un escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones. Esto obedeció a que a pesar de haber radicado de manera oportuna el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2020 (que interrumpía el término), a este no se le dio trámite oportuno ni fue anotado en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co sino hasta el día 28 de enero de 2021, razón por la cual, con el fin de evitar la posibilidad de que se tuviera por no contestada la demanda al no estar seguro de que se le iba a dar trámite al recurso interpuesto y por tanto no se habría interrumpido el término de traslado.
6. Así las cosas, para la fecha en que se profiere la providencia recurrida (23 de abril de 2021), el término de traslado se encontraba interrumpido y la oportunidad para excepcionar no había empezado a correr, por lo que, no es procedente tener por contestada la demanda ni correr el traslado de las excepciones al ejecutante pues el traslado no se ha surtido en legal forma y mi cliente no ha renunciado a dicho término.
7. Claramente se indicó en el memorial radicado el día 25 de noviembre de 2020, que dicha **contestación** se hacía de manera **provisional** sin perjuicio de en la oportunidad procesal pertinente **adicionar o modificar las excepciones que aquí propongo** pues esto no indica que esté renunciando al término del traslado consagrado en la ley.
8. El despacho **erradamente** tuvo por contestada la demanda y corrió el traslado de la contestación y de las excepciones al ejecutado, pues como se ha indicado arriba, no obstante, el suscrito haber radicado un memorial con una contestación provisional, se hizo en forma prematura a que empezara a correr el término de traslado pues este se interrumpió con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 118 del CGP.
9. No existe norma en el ordenamiento procesal vigente que prohíba contestar la demanda antes del traslado ni que ello implique la

renuncia a la oportunidad de hacerlo durante el respectivo termino el cual en todo caso debe concederse.

10. El término para contestar la demanda y proponer excepciones es la única oportunidad procesal que tiene el ejecutado para solicitar, anunciar o allegar pruebas como medio de defensa y contradicción.
11. La decisión del despacho es violatoria del debido proceso y además enmarca la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP, por cuanto se estaría cercenando la única oportunidad de interponer la defensa técnica de mi cliente así como la de solicitar, anunciar y allegar pruebas por lo que, corresponde al despacho aún de oficio sanear el proceso en tal sentido.

Así las cosas, las razones antes expuestas constituyen fundamento suficiente para que el auto atacado sea revocado.

IV. SOLICITUDES

1. En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se **REVOQUE** el auto recurrido y en su lugar, se ordene que por secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, a partir del día 27 de abril de 2021 y hasta el día 10 de mayo de 2021.
2. En caso de no reponer, solicito que se declare la nulidad de la providencia atacada de conformidad con la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP así como por la violación al respeto por las formas propias de cada juicio contemplado en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Del señor Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 178.028 del C. S. J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

DRA: LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
ABOGADA

Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Correo electrónico: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 2019-00765
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
DEMANDADO: CARLOS EBED TORO ORTIZ.

LUZ MILA VILLARREAL HERRERA, reconocida en autos como apoderada judicial del señor Jorge Enrique Castro Ramos, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho dentro del término de ley, con el objeto de hacer mi pronunciamiento con respecto al auto de fecha 23 de abril de 2021, donde el despacho hace referencia a la solicitud elevada por el apoderado la parte ejecutada, en el sentido de que se remplace por otros bienes de su propiedad las cautelares decretada en el asunto de la referencia (fis 31 a 44), lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Considero señor juez, a mi sano criterio que acorde a lo que solicita el aquí demandado como es el cambiar y/o reemplazar la medida cautelar solicitada y practicada sobre el Bien Inmueble que fuera objeto de la negociación sobre la cual el demandado de manera caprichosa incumplió, y que por tal razón obligó a mi poderdante a poner el aparato judicial en acción a efectos de lograr que dicho demandado le pague al demandante lo concerniente a la sanción pecuniaria y/o cláusula penal que de común acuerdo fuera aceptada por las partes en el aludido documento Contrato de Promesa de Compraventa; pues al respecto reitero a mi sano criterio lo único que sería viable aceptarle al demandado sería que garantice el cumplimiento y/o pago de la suma aquí perseguida mediante una póliza judicial debidamente expedida por una compañía de seguros reconocida en nuestro país, como lo puede ser Seguros del esta, seguros Bolívar, Afianz Seguros, entre otras.

Pues a mi modo de ver señor juez, no es viable aceptarle al demandado cambiar la medida cautelar ya practicada sobre un inmueble por otro inmueble, si es esto lo que pretende el solicitante.

Realmente no le encuentro sentido lógico a la solicitud elevada por el aquí demandado, pero insisto que de aceptarle cambiar o reemplazar la medida,

Avenida Jiménez No. 8A - 44. Of. 704, Bogotá D. C. - 1.313 8440597
Correo Electrónico: lvillarrealherrera@gmail.com

URA: LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
ABOGADA

sería única y exclusivamente por una póliza judicial debidamente expedida por una compañía de seguros de alto reconocimiento en Colombia, o en su defecto que garantice mediante un título judicial a órdenes de este despacho y para este proceso por el doble del valor aquí perseguido, es decir por la suma de \$300.000.000,00. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS.

En los anteriores términos me he pronunciado al auto en mención.

Sírvase seños juez, proceder de conformidad:

Del señor juez, cordialmente:


LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
C.C No.28.561.143, de Alpujarra Tolima.
T. P No.47.547, del C. S de la Judicatura.

DRA: LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
ABOGADA

Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Correo electrónico: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 2019 – 00765
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS
DEMANDADO: CARLOS EBED TORO ORTIZ.

LUZ MILA VILLARREAL HERRERA, reconocida en autos como apoderada judicial del señor Jorge Enrique Castro Ramos, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho dentro del término de ley, con el objeto de hacer mi pronunciamiento con respecto al auto de fecha 23 de abril de 2021, donde el despacho hace referencia a la solicitud elevada por el apoderado la parte ejecutada, en el sentido de que se remplace por otros bienes de su propiedad las cautelares decretada en el asunto de la referencia (fis 37 a 44), lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Considero señor juez, a mi sano criterio que acorde a lo que solicita el aquí demandado como es el cambiar y/o remplazar la medida cautelar solicitada y practicada sobre el Bien Inmueble que fuera objeto de la negociación sobre la cual el demandado de manera caprichosa incumplió, y que por tal razón obligó a mi poderdante a poner el aparato judicial en acción a efectos de lograr que dicho demandado le pague al demandante lo concerniente a la sanción pecuniaria y/o cláusula penal que de común acuerdo fuera aceptada por las partes en el aludido documento Contrato de Promesa de Compraventa; pues al respecto reitero a mi sano criterio lo único que sería viable aceptarle al demandado sería que garantice el cumplimiento y/o pago de la suma aquí perseguida mediante una póliza judicial debidamente expedida por una compañía de seguros reconocida en nuestro país, como lo puede ser Seguros del esta, seguros Bolívar, Allianz Seguros, entre otras.

Pues a mi modo de ver señor juez, no es viable aceptarle al demandado cambiar la medida cautelar ya practicada sobre un inmueble por otro inmueble, si es eso lo que pretende el solicitante.

Realmente no le encuentro sentido lógico a la solicitud elevada por el aquí demandado, pero insisto que de aceptarle cambiar o remplazar la medida,

Avenida Jiménez No. 8A – 44. Of. 704, Bogotá D.C. Cel. 313 8440597
Correo Electrónico: villarrealherrera@gmail.com

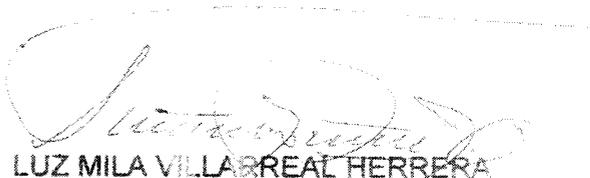
DRA: LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
ABOGADA

sería única y exclusivamente por una póliza judicial debidamente expedida por una compañía de seguros de alto reconocimiento en Colombia, o en su defecto que garantice mediante un título judicial a órdenes de este despacho y para este proceso por el doble del valor aquí perseguido, es decir por la suma de \$300.000.000.00. TRESCIETOS MILLONES DE PESOS.

En los anteriores términos me he pronunciado al auto en mención.

Sírvase seños juez, proceder de conformidad:

Del señor juez, cordialmente:



LUZ MILA VILLARREAL HERRERA
C.C No.28.561.143, de Alpujarra Tolima.
T. P No.47.547, del C. S de la Judicatura.

RAD. 2019-765 RECURSO DE REPOSICIÓN

Carlos Zuluaga <carloszuluaga.abogado@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 8:00 AM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

12. REPOSICION CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. RAD 28 ABRIL 2021.pdf
152 KB

En mi calidad de apoderado del ejecutado, comedidamente me permito radicar el memorial del asunto, **sírvase acusar recibo e impartir el trámite correspondiente.**

Cordialmente,

Carlos Adán Zuluaga Pulido

Abogado Litigante en derecho Civil y de Familia (U. Católica de Colombia)

Especialista en Derecho Comercial (U. del Rosario)

Consultor Empresarial

Cel. +57 313 390 4437

Calle 45A No. 14 - 55 de Bogotá, D.C.

carloszuluaga.abogado@hotmail.com